



Pereira, 14 de octubre 2021

No. Radicado: 06SE202172000100005105  
Fecha: 2021-10-14 03:07:27 pm  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depto: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Anexos: 0 Folios: 1  
06SE2021726800100005105

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor  
SECRETARIO DE EDUCACION  
MUNICIPIO DE PEREIRA  
Carrera 7ª. Calles 18 y 19 Alcaldía de Pereira  
Pereira

**ASUNTO: AVISO Resolución 0421**

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO**, al señor **SECRETARIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE PEREIRA** de la Resolución 00421 del 18 de Agosto 2021, proferida por la **COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C**.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 15 al 22 de octubre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo Ocho (8) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX 3779999**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

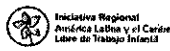
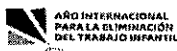
**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

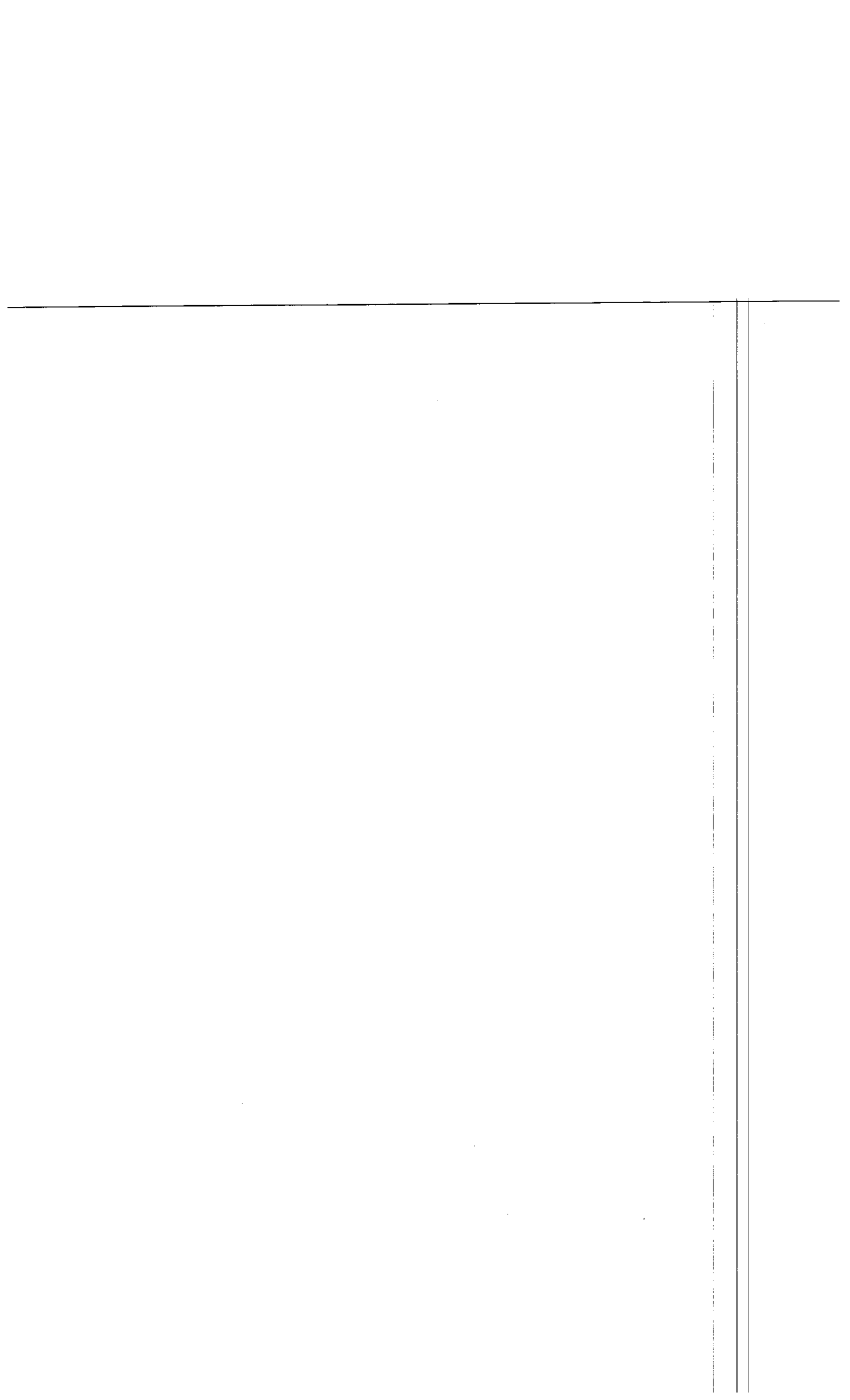
**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol







ID 14702850

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 39988-1

**Querellado:** MUNICIPIO DE PEREIRA

**RESOLUCION No. 00421**

(Pereira, 18 de agosto de 2021)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por los señores FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN presidente de la Central C.T.U. USCTRAB e IVÁN SERNA VILLADA presidente de la Federación FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO

**II. HECHOS**

El 27 de julio de 2018, se recibe en esta Dirección Territorial, memorando enviado por la Dra. Maria Erisinda Torres Sabogal, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con el cual remite por competencia la petición presentada con radicado interno N°. 00039988 del 18 de julio de 2018, por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN, presidente de la Central del Trabajo USCTRAB, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por parte del Secretario de Educación de Pereira Dr. DANIEL LEONARDO PERDOMO, relacionadas con la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes 2018. (Folios 1 a 8).

En la queja presentada por los señores FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN, presidente de la CTU USCTRAB e IVÁN SERNA VILLADA, presidente de FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, manifiestan entre otros puntos los siguientes: "20. ...El día 06 de febrero de 2018, LA CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado, A.C Min Trabajo JDC-001 DE FEBRERO 17 DE 2017 Nit:901 105967-7, la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado. A.C. Min Trabajo 33 , de enero 23 de 2017 y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, organización sindical de primer grado A.C. Min Trabajo 160 julio 19 de 2013, esta última posterior a un trabajo arduo y exhaustivo, en búsqueda de la defensa de los derechos laborales de cada uno de los trabajadores; aprobaron el Pliego de Solicitudes para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*presentarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, en los términos del decreto 160 de 2014, contenido en el Decreto único reglamentario del sector del Trabajo 1072 de 2015".*

Mediante auto N°.3186 del 6 de diciembre de 2018, se comunica al Municipio de Pereira la existencia de mérito para adelantar el procedimiento Administrativo Sancionatorio, auto que fue debidamente comunicado al alcalde municipal de la época. (Folios 18 y 19).

Mediante auto N°.3191 del 30 de noviembre de 2018, se formulan cargos y se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio al "MUNICIPIO DE PEREIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", identificado con Nit 891.480.030-2, ubicada en la Carrera 7 con Calle 19, en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor alcalde Dr. JUAN PABLO GALLO y/o quien haga sus veces, auto debidamente comunicado a las partes con oficios N°0248 del 31 de enero de 2019. (Folios 22 a 28).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecidas en la ley, este despacho lo concluyó expidiendo la resolución número 00889 del 27 de diciembre de 2019. Acto administrativo que se notificó por aviso publicado en la página web del Ministerio del 11 al 17 de marzo de 2020 y debidamente comunicado a las partes. (Folios 118 a 125).

Por medio de Auto No 00398 del 11 de marzo de 2021, se decreta el periodo probatorio dentro del Proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno número 08SE2021726600100001292 del 16 de marzo de 2021 (Folios 379 a 385).

*Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.*

*Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.*

*Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.*

*Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*

*Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante resoluciones números 0784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 1 de abril de 2020 y el decreto 417 de 2020, se determinó: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia ... de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo."

El 7 de mayo de 2020, con radicado interno 02EE202041060000031109 se recibe escrito presentado por los señores Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "Central del Trabajo CTU-USCTRAB", e Iván Serna Villada presidente de la Federación Regional del Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo –"FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución N°00889 del 27 de diciembre de 2019. (Folios 129 a 135).

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado interno 02EE202041060000031109 los señores Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "Central del Trabajo CTU-USCTRAB", e Iván Serna Villada presidente de la Federación Regional del Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo –"FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, sustentan los recursos de la siguiente manera:

#### "FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el Alcaldía de Pereira-Secretaría de Educación por la Coordinación Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Resolución de Conflictos y Conciliación, emitió Resolución No. 000889 de 2019, en la que resuelve:

**ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER AL "MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE EDUCACION.** Identificado con Nit891.480.030-2,, ubicada en la carrera 7 con calle 19 en la Ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor Alcalde Dr. JUAN PABLO GALLO y/o quien haga sus veces del cargo imputado al momento de su formulación de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

2. La Decisión anterior fue tomada con base en las Consideraciones de! Despacho contempladas en el Título VI, de la Resolución que nos ocupa y realizaremos precisiones jurídicas contenidas en los Literales B y C, porque consideramos que existe una vulneración de nuestro derecho a la libertad de asociación y participar en mesa de negociación 2018.

El Despacho presenta en su análisis y valoración jurídica las normas que aplico para este caso enunciándolas en el literal B y C titulado así:

(...)B.ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, señala;

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...) c). **"Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado su peticiones de acuerdo con los procedimientos legales."**

Decreto 160 de 2014, artículo 6: **Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:**

1. una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y Legal.
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos.

El Despacho afirma que "...Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, relacionado con controversia jurídica que se presenta en la aplicación de las normas relacionadas con la negociación colectiva, la autoridad competente que para este caso, el Juez del conocimiento...".(Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

En cuanto a la valoración jurídica de competencia otorgada al Juez de Conocimiento, se deduce que el Despacho se refiere al Juez Municipal y del Circuito, que profirió el fallo de Acción de Tutela, interpuesta por la Organización Sindical USCTRB, no compartimos esta valoración jurídica por que la Competencia corresponder a lo consagrado en la Ley 1610 de 2013, que establece en el numeral 2 Artículo 3º. Funciones principales. Las Inspecciones de/ Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Numeral 2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de/ trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Ley 1610 de 2013 Artículo 2º. Principios orientadores. Las Inspecciones de/ Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección de/ trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Finaliza el Despacho, (...) Las normas antes invocadas presentan unas condiciones o requisitos para que se den los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, indicando que sería uno de ellos el **"Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales"**; pero como lo dijeron los Jueces competentes, demostrando que previo a ello la organización sindical haya realizado los procedimientos legales y cumpla unos requisitos especiales, circunstancia que no se presentó en el caso objeto de investigación.

En cuanto a la exigencia de la **inscripción previa ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda de una sede principal subdirectiva o subcomité,** es pertinente aclarar que el Pliego de Solicitudes presentado el 28 de febrero de 2018, con radicado No.9914, ante la Secretaría de Educación de Pereira por La Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRB, Organización Sindical de Primer Grado de Carácter Nacional y con acta de constitución A.C. Min Trabajo Nº1 - 160 de julio 19 de 2013. Como se demuestra en la Certificación aportada en los anexos de la queja con radicado No.00039988, que dio origen a esta Resolución.

Es imprescindible indicar a su Despacho, que La Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRB, cuenta con **ESTATUTOS PROPIOS**, que obedecen a la voluntad de sus asociados y es un exabrupto pretender a través de decisiones Administrativas proferidas por la Alcaldía de Pereira-Secretaría de Educación, fallos de Jueces, conceptos proferidos por el Ministerio de Trabajo y aplicados por su Despacho, **condicionar la participación en la mesa de negociación con la exigencia implícita de modificación de los ESTATUTOS,** de la Organización Sindical, para permitirle gozar de su Derecho de negociación colectiva.

Es una clara intromisión en la autonomía de la libertad sindical que vulnerando y violando de manera directa las garantías sindicales y derechos colectivos amparadas en la Constitución Política en su Artículo 39 y en los Artículos. 2 y 3 del Convenio 087 de la OIT, que hace parte del bloque constitucional.

Artículo 39, que consagra:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.*

**CONVENIO 87 DE LA OIT Y DERECHO DE ASOCIACION-E/** Convenio comprende un preámbulo seguido de 21 artículos divididos en cuatro partes. E/ preámbulo incluye la introducción formal del convenio y una declaración de las «consideraciones» que condujeron a la elaboración del documento. Estas consideraciones hacen referencia a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la reafirmación de la Declaración de Filadelfia en lo que respecta a ésta cuestión, entre otros.

*La primera parte consta de diez artículos que describen los derechos de los trabajadores y de los empleadores a unirse a organizaciones de su propia elección sin autorización previa. <sup>2</sup>*

### **Parte I. Libertad Sindical**

#### **Artículo 2**

*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen e/ derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como e/ de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

#### **Artículo 3**

*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, e/ de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*2 Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

#### **Literal c). RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

*Como ya se dijo líneas atrás, la autoridad competente le concedió la razón a la Secretaría de Educación al considerar que la organización sindical no reunía los requisitos necesarios para sentarse a negociar en nombre de los docentes de Pereira, expresando como razón fundamental que "Aunque está demostrado que los Actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira'.*

*De lo expuesto por el Despacho en este literal, reitera la exigencia de la inscripción ante la dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda de una sede principal subdirectiva o subcomité, para legitimar nuestra participación en la mesa de negociación, Condición, que vulnera y viola nuestro derecho de participación en la mesa de negociación, amparado por la Constitución en el Artículo. 55 y el Artículo.8 del Convenio OIT 089, que hace parte del bloque Constitucional donde se consagra lo siguiente:*

**Constitución Política Artículo 55**, "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo".

**Convenio 089...Artículo 8 numeral 1 y 2.**

*1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

*2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Con fundamento en los argumentos jurídicos esgrimidos en este escrito, se solicita respetuosamente **REVOCAR EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No 00889 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019** y en su lugar se profiera un nuevo acto administrativo y ajustando la decisión al reconocimiento de nuestros derechos sindicales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Frente a la situación expuesta en el acápite de hechos, y citando la normativa en los fundamentos del recurso, se evidencia la vulneración de nuestros derechos como organización sindical, los cuales enuncio a continuación:

#### **A. ASOCIACION LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL.**

**En Sentencia T- 434 de 2011. Sobre LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-la corte dijo:** Tipos de libertades que comprende:

"Se trata de un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental, supone, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, tres tipos de libertades: (i) libertad individual de organizar sindicatos; (ñ) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse a un sindicato; y, (jii) la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno'.

**LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-Conductas que se protegen según la jurisprudencia constitucional.**

"Para garantizar dicho derecho, las conductas protegidas por la libertad de asociación sindical comprenden según la jurisprudencia constitucional: (i) el derecho a vincularse a organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y que tienen por objeto la defensa de tales intereses comunes, sin que resulte obligatoria la vinculación ni la permanencia en tales grupos; (ii) El derecho a constituir y a estructurar tales organizaciones como personas jurídicas, sin que para tal efecto se presente injerencia, intervención o restricción por parte del Estado; (iii) La libertad de determinar su propio objeto, las condiciones de admisión, permanencia, retiro y exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario aplicable, las instancias internas de poder y de representación, la forma en que han de ser manejados sus propios recursos económicos, la manera como se puede poner fin a la existencia de tales organizaciones, y en general, la determinación de todos aquellos aspectos que los miembros de dichos grupos consideren oportunos, con la debida sujeción tanto al orden legal como a los principios democráticos; (iv) La imposibilidad de cancelación o suspensión de su personería jurídica por vía diferente a la judicial; y (v) La facultad de que disponen tanto los sindicatos como las asociaciones de empleadores de constituir y de vincularse a federaciones y confederaciones de orden nacional e internacional".

**LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-La Corte la ha interpretado desde su faceta positiva.**

"La Corte ha interpretado este derecho desde su faceta positiva, en el sentido de que la libertad de asociación sindical faculta a los trabajadores para que estructuren organizaciones de diferente orden con el objeto de asumir su defensa frente a los conflictos obrero patronales, para lo cual la misma Constitución establece un conjunto de garantías, tales como el reconocimiento jurídico por la sola inscripción del acta de constitución, reserva judicial para los casos de cancelación o suspensión, fuero sindical y el sometimiento de su estructura interna y funcionamiento al orden legal y al principio democrático. Conforme con la jurisprudencia constitucional en la materia, la libertad de asociación sindical abarca todas las garantías y derechos que hagan posible el ejercicio efectivo de la actividad sindical".

Sentencia C-180/16

#### **B. NEGOCIACION COLECTIVA**

- **Convenio 154 de la OIT**, ratificado por la Ley 524 de 1999, señala: "...comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez".



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- **Sentencia C-063/08**

**DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA-Alcance.**

*'El alcance del derecho de negociación colectiva, lo ha señalado esta Corporación con base en lo dispuesto en el artículo 2º. Del Convenio 154 de la OIT, en el cual se hace referencia a la negociación colectiva como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros. El derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores'.*

**DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA-Alcance y finalidad.**

*"El derecho a la negociación colectiva debe leerse en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2º de la misma, en el sentido de que es deber del Estado promover y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en el caso particular de los conflictos laborales, garantizar la amplia participación de los sujetos de la relación laboral en la solución de sus controversias, siendo precisamente este el sentido del artículo 55 de la Carta Política. Con este argumento, la sentencia C-161 de 2000 señala cómo la solución de los conflictos laborales en el marco de la negociación colectiva representa un asunto de interés público. En otras palabras, de acuerdo con la Carta y con la jurisprudencia constitucional, el fin de la negociación colectiva es el de lograr una concertación voluntaria y libre de condiciones de trabajo, el afianzamiento del clima de tranquilidad social en un contexto de diálogo, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la participación de todas las partes en el proceso y, la consolidación de la justicia social/ en las relaciones laborales".*

**CONVENIOS 87 Y 98 DE LA OIT SOBRE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA-Hacen parte del bloque de constitucionalidad**

*"El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (num. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (num. 98) forman parte del bloque de constitucionalidad en cuanto se refieren a derechos humanos fundamentales en el trabajo como la libertad sindical y la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva'.*

*De igual forma en el Convenio 98 de 1949. De la organización internacional del trabajo OIT, ha dicho:*

*"Artículo 1: Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo*


*Artículo 2: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.*

*Artículo 3: Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes'.*

**C. DERECHO A LA IGUALDAD.**

*La Corte Constitucional ha consagrado que la discriminación en su doble acepción de acto o resultado implica la violación del **DERECHO A LA IGUALDAD**. Su prohibición constitucional está dirigida a impedir que se coarte, se limite, restrinja o excluya el ejercicio de derechos y libertades de las personas, negándoseles el acceso a un beneficio u otorgándoseles privilegios sólo a algunas, sin que para ello se den razones objetivas razonables.*

*En mismo sentido la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 reza:*

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. *

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados'.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*"La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo".*

*Es necesario resaltar que la decisión de la Resolución que nos ocupa es violatoria de los derechos colectivos protegidos por la Constitución, los Convenios OIT, que hacen parte del Bloque Constitucional y normas que regulan las garantías sindicales enunciadas y expuestas con claridad en los fundamentos de derecho de este escrito, donde demostramos la vulnera y violación de los derechos y garantías que tiene nuestra La Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado de Carácter Nacional, con estatutos propios que hacen parte del depósito sindical que se encuentra en el Archivo del Ministerio del Trabajo y de la lectura de los mismos se puede deducir que no tiene estipulado ni reglamentado la creación de Subdirectivas o Subcomités en las Regiones, Capitales y/o Municipios donde tiene afiliados. **Hecho que no constituye impedimento legal para que como Organización Sindical de Primer Grado presente Pliego de Solicitudes en defensa de los Derechos de sus afiliados que laboran en las diferentes entidades a nivel nacional sin más requisitos que los exigidos en el Decreto 160 de 2014.***

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

No fueron presentadas pruebas y el despacho no consideró necesario decretar nuevas.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00889 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho decidió absolver al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación de la ciudad de Pereira, del cargo imputado en el momento de su formulación, de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva de esa resolución, al considerar la coordinación previa valoración jurídica y probatoria que no existió violación a la ley laboral ni a las normas colectivas por parte de la entidad mencionada.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

En la queja presentada por los señores FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN, presidente de la CTU USCTRAB e IVÁN SERNA VILLADA, presidente de FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, manifiestan entre otros puntos los siguientes: "20. ...El día 06 de febrero de 2018, LA CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado, A.C Min Trabajo JDC-001 DE FEBRERO 17 DE 2017 Nit:901 105967-7, la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado. A.C. Min Trabajo 33 , de enero 23 de 2017 y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, organización sindical de primer grado A.C. Min Trabajo 160 julio 19 de 2013, esta última posterior a un trabajo arduo y exhaustivo, en búsqueda de la defensa de los derechos laborales de cada uno de los trabajadores; aprobaron el Pliego de Solicitudes para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

presentarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, en los términos del decreto 160 de 2014, contenido en el Decreto único reglamentario del sector del Trabajo 1072 de 2015".

21. Dentro del término legal nuestra Organización sindical radicó el Pliego de Solicitudes ante la Secretaría de Educación de Pereira el día 28 de febrero del año en curso, según radicado N°.9914, mediante oficio dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA...**

22. "El día 6 de marzo del presente, con oficio radicado N°10943-R, dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, se dio alcance al radicado N°9914-2018, de 28 de febrero de 2018, para presentar la Comisión Negociadora del Pliego de Solicitudes 2018..."

23. El día 09 de marzo de 2018, con oficio No10528, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca citación para la Instalación de la Mesa de Negociación, para el día 12 de marzo de 2018, a las 4:00 P.M.

24. El día 12 de marzo de 2018, a las 4:00 PM, se instaló formalmente la Mesa de Negociación, como consta en el Acta de Instalación formal para la Mesa Negociación Colectiva de los Pliegos de Solicitudes, presentados por las organizaciones sindicales del Municipio de Pereira "SER" y "USCTRAB", la copia de esta Acta nos fue aportada por la Secretaría de Educación de Pereira sin firmas.

25. El día 20 de marzo de 2018, con oficio No.12054, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca citación Mesa de Negociación, para el miércoles 21 de marzo de 2018 a las 4:00 PM, en la sala de Juntas de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, a fin de dar continuidad a la instalación de la Mesa de Negociación Colectiva...

...  
28. El día 9 de mayo de 2018, **transcurrido un mes**, con oficio No.20555, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca a la reanudación de la Instalación de Mesa de Negociación para el día 11 de mayo de 2018, a las 10:00 AM, citación a la que asistimos donde se esgrimió como el primer punto del Orden del día, la petición del Sindicato de Educadores de Risaralda, en el cual exigió en un acto discriminatorio y sin competencia legal la verificación de la Existencia de nuestra Organización Sindical **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado... la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- DEFEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado... y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB, organización sindical de Primer Grado ...**y en su oportunidad aclaramos que nos encontrábamos frente a una solicitud que contenía actos discriminatorios, constreñimiento y persecución sindical al pretender entorpecer nuestra participación en la Mesa de Negociación 2018, con solicitudes que no están establecidas en el Decreto 160 de 2014.

29. Que arbitrariamente la Secretaría de Educación de Pereira nos excluye argumentando entre otras la inexistente falta de competencia para negociar.

30. Con oficio de fecha 11 de mayo de 2018, radicado No.21423-2018, dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, dejamos constancia y denunciarnos ante la Secretaría de Educación de Pereira, que nos estaba excluyendo de la Mesa de Negociación, exigiendo requisitos que pueden constatar ante el Ministerio del Trabajo, entidad competente para certificar la existencia de nuestra Organización Sindical.

Por lo tanto esta solicitud es un hecho que carecía de argumentación jurídica, para la exclusión de nuestra participación en la reanudación de la instalación de la mesa de Negociación Colectiva, donde se debatiría el Pliego de solicitudes 2018, presentado por nuestra Organización Sindical, de conformidad con el artículo 11 del decreto 160 de 2014...". (Folios 5 a 7).

A raíz de lo anterior, el 7 de junio de 2018, los Directivos de la CTU USCTRAB, la FEDERACIÓN REGIONAL FEDEUSCTRAB EJECAFETERO Y LA UNIÓN SINDICAL USCTRAB, presentaron Acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, la cual le correspondió resolver de fondo al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Juzgado Segundo Civil Municipal, este dictó sentencia denegando las pretensiones solicitadas por los accionantes, descontentos con dicho fallo esta organización lo impugnó correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual confirma la sentencia impugnada.

Esta Coordinación hizo un análisis juicioso de las pruebas presentadas por las partes y las decretadas de oficio, encontrando como el hecho más importante las Sentencias proferidas por los Juzgados antes enunciados, las cuales describen todas las situaciones presentadas en esta negociación y como es lógico de los requisitos establecidos en las normas para este tipo de negociación colectiva.

Los argumentos presentados por la Secretaría de Educación en sus descargos fueron los siguientes:

"A este respecto, en el escrito de descargos presentado por la Abogada **ANGELA MARIA BETANCUR BURITICÁ**, Apoderada del Municipio de Pereira, expresa lo siguiente: "... El señor **IVAN SERNA VILLADA** presidente de "**FEDEUSCTRAB EJECAFETERO**", indica que la decisión de excluir de la mesa de negociación su organización sindical es un acto contrario a la Ley, toda vez que el argumento de que no se cuenta con el requisito de tener inscrita una Directiva o Subdirectiva a nivel territorial no es válido puesto que ellos no son Subdirectiva, sino que son una **FEDERACIÓN NACIONAL**".

"Frente al argumento incoado por el señor **SERNA**, se hace preciso indicar lo siguiente nos encontramos con la siguiente clasificación de sindicatos (de empresa, gremial, industria o de oficios varios); los sindicatos de segundo grado son la unión sindicatos (FEDERACIONES); y los sindicatos de tercer grado o nivel son la unión de federaciones (CONFEDERACIONES)".

"Para el caso en mención, el artículo 60, parágrafo 2 de la ley 50 de 1990, establece que los sindicatos de 2 y 3 grado sólo pueden comparecer como asesores y no como negociadores del pliego sindical. Y serán asesores siempre y cuando el sindicato de base de primer nivel así lo solicite".

"Es preciso indicar que se suspendió la negociación con el Sindicato USCTRAB porque el señor FRAYDIQUE nunca más volvió a comparecer a la mesa, USCTRAB no quiso unificar pliegos como lo indica la norma y porque se logró evidenciar que son una organización que no cumple con los requisitos formales para presentar pliegos de negociaciones ante la administración municipal, dado que la representación de los trabajadores es un conflicto económico suscitado, que deba reconocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los SINDICATOS, no por federaciones ni confederaciones, y para el caso de sindicatos, pues lo mínimo es tener la subdirectiva o subcomité en la sede o municipio en la cual se pretende negociar términos laborales de contenido económico y de bienestar laboral".

"El 12 de junio la federación **USCTRAB** presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal, la cual le correspondió resolver de fondo al Juzgado Segundo Civil Municipal, este dictó sentencia denegando las pretensiones solicitadas por los accionantes, descontentos con dicho fallo esta organización impugnó dicho fallo correspondiéndole al juzgado tercero civil del circuito, el cual confirma la sentencia impugnada".

"Para concluir, es importante precisar entonces que una vez analizado el pliego de solicitudes presentado el 28 de febrero de 2018 por USCTRAB, tendríamos que advertir que en ninguno de sus apartes se colige el que esta Unión o federación tengan la facultad de presentar precisamente de manera directa dicho **pliego de solicitudes**, dado que la representación de los trabajadores en un conflicto económico suscitado, que deba conocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los **SINDICATOS de base**, entendiendo por esta figura a la **asociación sin ánimo de lucro, integrada por los trabajadores de una empresa cuyo objetivo es la defensa y promoción de los intereses sociales, económicos y profesionales. Es una asociación de libre ingreso y retiro de los trabajadores.** Para el caso, se trata un sindicato conformado por los maestros nombrados por el Municipio de Pereira.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**"USCTRAB es un sindicato nacional con sede principal en Bogotá, lo cual dando alcance al artículo 55 de la ley 50 de 1990 y de conformidad al concepto del Ministerio de trabajo #201564 DE OCTUBRE DE 2013, en el cual se establece que los sindicatos con domicilio principal diferente al lugar donde actúan pueden crear y registrar Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales..."**

(...)

**En ese orden no es viable negociar un pliego con UCSTRAB, toda vez que no reúne los requisitos de ley para comparecer ante la mesa de negociación sindical de la ETC PEREIRA, toda vez que no se tiene soporte alguno de la creación de la subdirectiva o subcomité en Pereira- Risaralda, con anterioridad a la presentación del pliego de peticiones, esto es anterior a la fecha de 28 de febrero de 2018. De haberse celebrado dicha negociación se hubiese vulnerado el derecho a la igualdad del sindicato de educadores SER, organización sindical que agrupa casi el 80% de los docentes y que sí cumple con los requisitos de ley para comparecer a una mesa de negociación sindical. (Folios 45 a 48).**

Debido a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de suspender la negociación con estos directivos sindicales por falta de legitimación para hacerlo, fue que éstos interpusieron acción de tutela, y las autoridades judiciales en su análisis detallado de los hechos a la luz de las normas relacionadas con la negociación colectiva, argumentaron entre otros apartes los siguientes:

**"...Ante la no existencia de comités seccionales o subdirectiva en Pereira y acorde a las normatividades expuestas, las cuales el despacho procedió a revisar, y al no encontrar modificaciones que contradigan las anteriores normas o deroguen las mismas, se podría concluir que le asiste la razón a la Secretaría de Educación de Pereira cuando afirma que los accionantes no cumplen las condiciones principales para presentar pliegos dentro del ente territorial Risaraldense, tanto por su grado sindical obtenido como por la carencia de inscripción ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda".**

**"Aunque está demostrado que los actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira".**

**"Si bien el decreto 160 de 2014 no hace énfasis en las reglas que le conciernen a las federaciones y confederaciones en lo pertinente a su grado, participación o condiciones para comparecer dentro de mesa de negociación, si existen otras normas y decretos en conexidad con la anterior, y que rigen de forma clara y bien definida a través de incluso sentencias de la corte constitucional, y es por ello que este despacho no puede presentar oposición alguna a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira, pues las reglas están establecidas para cada caso en lo que respecta al tema sindical, sin que estas sean de por sí violatorias al libre derecho a la asociación sindical, a la negociación colectiva, la igualdad, al trabajo o al debido proceso. Pues como acontece en este caso, que a carencia u omisión de cumplir cabalmente algunos de los requisitos exigidos por ley en cualquier proceso estatal o no, por uno o más de los participantes, no se hace procedente acudir a la acción de tutela como método de defensa o subsanación de una decisión tomada con bases aún legalmente permitidas".**

**"Por lo anterior y con respecto a la solicitud principal presentada en esta acción constitucional, de convocar de nuevo a la mesa de negociación colectiva del sector público 2018 entre la Secretaría de Educación de Pereira y la CTU USTRAB, USCTRAB, y FEDEUSCTRAB Eje Cafetero, el despacho no accederá, por cuanto no hay prueba alguna que demuestre que los anteriores sindicatos de grados dos y tres se hayan inscrito previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, bien como sede principal, subdirectiva o subcomité; más por el contrario si existe certificación de que el domicilio de los accionantes es fuera de Risaralda y que sí existió una consulta previa por parte de la Secretaría de Educación de Pereira para tomar la decisión de excluir a CTU USTRAB, USCTRAB, y FEDEUSCTRAB de la mesa de negociación, y los cuales están debidamente basados en normas legales aún vigentes, como igualmente hay prueba de que se le notificó en oficio del 30 de mayo del presente año la decisión tomada**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*con sus respectivos motivos al señor Iván Serna Villada de FEDEUSCTRAB, visto a folio 117 y la cual además consta en el acta de reunión N°.003 de 2018 del 11 de mayo del mismo año...".*

En igual sentido se pronunció el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en Sentencia del 2 de agosto de 2018, que resolvió la impugnación presentada por estas organizaciones sindicales contra el fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual expresó: *"...Así las cosas, el análisis de la normatividad que ampliamente explicó la parte accionante y que sirvió de base para promover la acción e impugnar el fallo de primera instancia; no es del recibo de este Estrado Judicial, ya que lo que se discute son interpretaciones de normas de rango legal que trasciende al ámbito constitucional, que es precisamente el campo de acción de esta instancia, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998..."*.

(...).

*"Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que a la actora no se le está vulnerando derechos fundamentales por la errónea interpretación de normas relativas a la organización sindical, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular...en este orden de ideas...se confirmará la decisión atacada..."* (Folios 49 a 74).

Como puede apreciarse son muy claros los argumentos expuestos por las autoridades judiciales y muy clara la decisión tomada por ellos al considerar que la Confederación CTU USCTRAB organización de Tercer grado, la Federación FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO organización de Segundo grado, *"por su grado sindical obtenido"*, y la Unión sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado y de oficios varios, con domicilio en la ciudad de Bogotá, no aparecen ante este Ministerio con sede en la ciudad de Pereira, *"bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira"*. (Subrayado por este despacho).

Lo anterior de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Dra. MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ, Coordinadora Grupo Archivo Sindical de este Ministerio, la cual no se encontró depósito alguno de constitución o modificación de junta directiva de seccional Pereira. Documentos que también fueron tenidos en cuenta por el juzgado encargado de resolver la acción de tutela correspondiente.

Se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos tanto por los directivos sindicales como por los funcionarios de la Secretaría de Educación de Pereira y lógicamente se tuvo en cuenta los argumentos expresados por las autoridades judiciales encargados de dirimir la controversia jurídica relacionada con la negociación entre estas organizaciones sindicales y la Secretaría de Educación de Pereira.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Plantea el recurrente en su escrito inconformidad debido a que este despacho basado en las pruebas presentadas determinó que no era procedente sancionar al municipio de Pereira- Secretaría de Educación, por cuanto en el proceso se demostró que había una controversia jurídica relacionada con la legalidad o no de la participación de las organizaciones sindicales mencionadas y que era el mayor argumento presentado por la Secretaría de Educación, lo que llevó a que fueran excluidos de la mesa de negociación, hecho que luego fuera debatido ante las autoridades judiciales, concediéndoles éstas la razón a la Secretaría de Educación.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes, requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces*". En esta misma Sentencia precisó que "*siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo*".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, el asunto motivo de la presente queja ya había sido analizado minuciosamente por Jueces de la República, quienes negaron a las organizaciones sindicales relacionadas en esta investigación, las pretensiones de que se ordenara a la Secretaría de Educación de Pereira, continuar en el proceso de negociación del pliego de peticiones de los docentes de Pereira, señalando entre otras razones que "*Aunque está demostrado que los actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira*".

Manifiestan los recurrentes Fraydique Alexander Gaitán e Iván Serna Villada como argumento de mayor inconformidad que "*En cuanto a la exigencia de la inscripción previa ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda de una sede principal subdirectiva o subcomité, es pertinente aclarar que el pliego de solicitudes presentado el 28 de febrero de 2018, con radicado No.9914, ante la Secretaría de Educación de Pereira por la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización Sindical de Primer Grado de Carácter Nacional y con acta de constitución A.C. Min Trabajo N<sup>o</sup> 1 - 160 de julio 19 de 2013. Como se demuestra en la Certificación aportada en los anexos de la queja con radicado No.00039988, que dio origen a esta Resolución*".

"*Es imprescindible indicar a su Despacho, que La Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, cuenta con **ESTATUTOS PROPIOS**, que obedecen a la voluntad de sus asociados y es un exabrupto pretender a través de decisiones Administrativas proferidas por la Alcaldía de Pereira-Secretaria de Educación, fallos de Jueces, conceptos proferidos por el Ministerio de Trabajo y aplicados por su Despacho, condicionar la participación en la mesa de negociación con la exigencia implícita de modificación de los ESTATUTOS, de la Organización Sindical, para permitirle gozar de su Derecho de negociación colectiva*".

*Es una clara intromisión en la autonomía de la libertad sindical que vulnerando y violando de manera directa las garantías sindicales y derechos colectivos amparadas en la Constitución Política en su Artículo 39 y en los Artículos. 2 y 3 del Convenio 087 de la OIT, que hace parte del bloque constitucional.*

Citan además, el Convenio 87 de la OIT, relacionado con Libertad Sindical, artículo 55 de la CN, artículo 8 del convenio 089 de la OIT, Sentencia T434 de 2011 sobre Libertad de Asociación Sindical, Sentencia C-180/16, Convenio 154 de la OIT, Sentencia C-063/08, Derecho de Negociación Colectiva, Convenios 87 y 98 de la OIT, Convenio 98 de 1949, Derecho a la Igualdad, artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República y máxime cuando precisamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

fueron varios los Jueces de la República quienes les dijeron a los directivos de la CTU USCTRAB; FEDEUSCTRAB y USCTRAB que el no existir en la ciudad de Pereira "*bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegitima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira*". (Subrayado por este despacho).

Agrega la autoridad judicial que "*Ante la no existencia de comités seccionales o subdirectiva en Pereira y acorde a las normatividades expuestas, las cuales el despacho procedió a revisar, y al no encontrar modificaciones que contradigan las anteriores normas o deroguen las mismas, se podría concluir que le asiste la razón a la Secretaría de Educación de Pereira cuando afirma que los accionantes no cumplen las condiciones principales para presentar pliegos dentro del ente territorial Risaraldense, tanto por su grado sindical obtenido como por la carencia de inscripción ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda*".

"*Si bien el decreto 160 de 2014 no hace énfasis en las reglas que le conciernen a las federaciones y confederaciones en lo pertinente a su grado, participación o condiciones para comparecer dentro de mesa de negociación, si existen otras normas y decretos en conexidad con la anterior, y que rigen de forma clara y bien definida a través de incluso sentencias de la corte constitucional, y es por ello que este despacho no puede presentar oposición alguna a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira, pues las reglas están establecidas para cada caso en lo que respecta al tema sindical, sin que estas sean de por sí violatorias al libre derecho a la asociación sindical, a la negociación colectiva, la igualdad, al trabajo o al debido proceso. Pues como acontece en este caso, que a carencia u omisión de cumplir cabalmente algunos de los requisitos exigidos por ley en cualquier proceso estatal o no, por uno o más de los participantes, no se hace procedente acudir a la acción de tutela como método de defensa o subsanación de una decisión tomada con bases aún legalmente permitidas*".

Como puede apreciarse, el sólo hecho de presentar un pliego de solicitudes no legitimaba a la organización sindical para negociar a nombre de los docentes de la ciudad de Pereira, sin antes haber demostrado que habían inscrito en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo una sede principal, una subdirectiva o un comité seccional.

Las normas antes invocadas presentan unas condiciones o requisitos para que se den los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, indicando que sería uno de ellos el "**Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales**"; pero como lo dijeron los Jueces competentes, demostrando que previo a ello la organización sindical haya realizado los procedimientos legales y cumpla unos requisitos especiales, circunstancia que no se presentó en el caso objeto de investigación.

Es cierto que la ley 1610 de 2013 señala como una de las funciones principales la "Función Coactiva o de Policía Administrativa", para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, pero en este caso no se logró probar que la Secretaría de Educación de Pereira hubiese violado norma alguna, por cuanto como lo dijeron los Jueces que conocieron del caso, es la organización sindical la que no cumplió con los requisitos establecidos en la norma y le cedieron la razón a la Secretaría de Educación.

Hecha las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en donde manifiesta que "es un exabrupto pretender a través de decisiones Administrativas proferidas por la Alcaldía de Pereira-Secretaría de Educación, fallos de Jueces, conceptos proferidos por el Ministerio de Trabajo y aplicados por su Despacho, condicionar la participación en la mesa de negociación con la exigencia implícita de modificación de los ESTATUTOS, de la Organización Sindical, para permitirle gozar de su Derecho de negociación colectiva", se hace necesario manifestar que ese argumento no es de acogida por el despacho, por cuanto son las organizaciones sindicales las primeras en ser llamadas a dar ejemplo y cumplir a cabalidad con las condiciones, requisitos que establecen las leyes y las normas en Colombia para acceder a la negociación con las entidades públicas. (Subrayado por el despacho).

Tanto las Autoridades Administrativas como los ciudadanos Colombianos estamos obligados a respetar y acatar las decisiones judiciales, en este caso las Autoridades Judiciales no encontraron mérito para



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

otorgarle la razón a los Directivos Sindicales, por el contrario determinaron que no podían "presentar oposición alguna a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira".

Por las razones expuestas, la decisión adoptada en la resolución 0889 del 27 de diciembre de 2019 se mantendrá.

En consecuencia

### RESUELVE

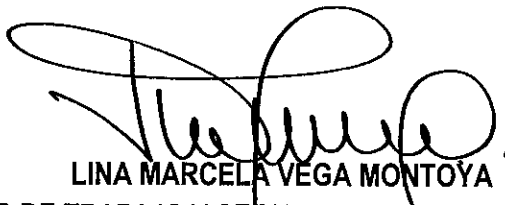
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 0889 del 27 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F J Mejía  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12\\_SIR\\_RESOLUCION\\_RESUELVE\\_RECURSO\\_DE\\_REPOSICION\\_MUNICIPIO\\_DE\\_PEREIRA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12_SIR_RESOLUCION_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICION_MUNICIPIO_DE_PEREIRA.docx).

